

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3775/2022/II y Acumulado
IVAI-REV/3784/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Teocelo

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez
Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia
Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que se dicta en cumplimiento la resolución dictada en el expediente **RIA 1125/2022** y **revoca** la respuesta del sujeto obligado sujeto obligado Ayuntamiento de Teocelo, a las solicitudes de información interpuestas vía Plataforma Nacional de Transparencia, registradas con el número de folio **300557422000306** y **300557422000328**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	12

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de junio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó dos solicitudes de información al Ayuntamiento de Teocelo, respecto de una deuda de diverso ciudadano por concepto de servicio de agua en la Comunidad de Monte Blanco que, a decir del recurrente, fue cubierta por el sujeto obligado y de la cual deriva su solicitud.

2. Respuesta a la solicitud de información. El ocho de julio de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio **TESMUN-TEOCELO/274/2022**, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendió dar respuesta a los planteamientos del hoy recurrente.

3. Interposición del recurso de revisión de acuerdo a la Plataforma Nacional de Transparencia. El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió sendos recursos de revisión señalando que el sujeto obligado le niega la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. En fecha catorce de julio de dos mil veintidós, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Acuerdo de acumulación. Por economía procesal y con el objeto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias, mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, se determinó acumular el recurso de revisión **IVAI-REV/3784/2022/II** al diverso **IVAI-REV/3775/2022/II**.

6. Admisión de los recursos de revisión. En igual fecha, se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **PMT/UT/1095/2022** y **TESMUN-TEOCELO/313/2022**, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, respectivamente, ratifican la respuesta primigenia otorgada al hoy recurrente.

Documentales que por acuerdo de misma fecha quedaron agregadas a los autos del expediente en que se actúa y se pusieron a vista de la parte recurrente, por el plazo de tres días hábiles para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El doce de septiembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

9. Resolución del recurso de revisión. El veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, el Pleno de este Instituto, por unanimidad de votos, determinó confirmar la respuesta proporcionada al particular, al considerar que la respuesta de la autoridad responsable, se encontraba ajustada a derecho.

10. Escrito de inconformidad parte recurrente. El siete de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó el recurso de inconformidad en contra de la resolución emitida por el Pleno de este Instituto, mismo que fue admitido el trece de octubre de la misma anualidad y radicado con el número de expediente **RIA 1125/22** del índice del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

11. Resolución del recurso de inconformidad. El **primero de noviembre del año en curso** se notificó a este Instituto, a través de la cuenta de correo electrónico institucional, la resolución de fecha **once de noviembre del año en curso**, dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, en el expediente **RIA 1125/22**, por la que se **revocó** la resolución aprobada el **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, a efecto de que emita una nueva resolución en la que tomando en cuenta las pruebas documentales aportadas por el recurrente, se instruya al sujeto obligado a realizar la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, entre las que no podrá omitir las oficinas del Presidente Municipal, del Síndico, del Tesorero y del Secretario municipales, utilizando un criterio congruente y apegado al principio de máxima publicidad; asimismo, se instruya al sujeto obligado que, si derivado de la búsqueda la información resulta inexistente, cumpla con el procedimiento establecido para tales casos en la Ley de Transparencia Local.

En razón de ello, mediante proveído de fecha **once de noviembre de dos mil veintiuno**; se ordenó agregar al presente expediente la notificación de cuenta y en atención a lo ordenado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se turnaron de nueva cuenta los autos a la ponencia que conoció del asunto, a efecto de emitir una nueva resolución en los términos ordenados y previstos en el fallo dictado por el órgano garante nacional.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Al resolver el Recurso de Inconformidad **RIA 1125/22**, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, revocó la resolución aprobada por este Órgano garante el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, en los autos del expediente que nos ocupa y emitir una nueva; por lo que, en cumplimiento a lo anterior, se emite una nueva resolución en los siguientes términos:

Tomando en cuenta las pruebas documentales aportadas por el recurrente, se instruya al sujeto obligado a realizar la búsqueda exhaustiva en las áreas competentes, entre las que no podrá omitir las oficinas del Presidente Municipal, del Síndico, del Tesorero y del Secretario municipales, utilizando un criterio congruente y apegado al principio de máxima publicidad; asimismo, se instruya al sujeto obligado que, si derivado de la búsqueda la información resulta inexistente, cumpla con el procedimiento establecido para tales casos en la Ley de Transparencia Local

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio **TESMUN-TEOCELO/274/2022**, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, pretendió dar respuesta a la solicitud en estudio, misma que, para mejor proveer a continuación se reproduce:

TESORERÍA MUNICIPAL
Nº OFICIO: TESMUN-TEOCELO/274/2022
ASUNTO: Respuesta solicitud de
información N° 300557422000328

Teocelo, Ver., 08 de julio de 2022.

L.R.I. JOSE JULIAN MORALES ANDRADE
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En relación a su oficio No. PMT/UT/0925/2022 de fecha 24 de junio de 2022, mediante el cual requiere se dé respuesta a la solicitud de información N° 300557422000328 que a la letra dice:

"COORDINACIÓN DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE TEOCELO. PRESENTE. ATENCION TESORERIA Con fundamento en el artículo 8 y 6 de la CPEUM de la ley 875 de la ley de la materia para el estado libre y soberano de Veracruz formulo la siguiente: Solicitud de información y formal pronunciamiento como tesorero del ayuntamiento el acuerdo a sus atribuciones ruego y pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que autorizo un pago del ayuntamiento por 70 mil pesos para el pago del adeudo de una persona patronato comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco. Por ello pido determine y aclare lo siguiente que esta solicitud se formula de manera respetuosa. a) La expedición de del pago de la deuda de agua de una persona para Monte blanco detallando la póliza cheque o cantidad liquida detallando la partida el recibo de pago o cheque b) para que seria utilizada La cantidad del pago de la partida presupuestal de donde se tomo el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco. c) Si esta fue autorizada por cabildo o detalle el nombre del funcionario d) Copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco e) Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin especifico quien lo aprobó que se destinara para ello d) como se comprobara el gasto del pago del adeudo"

Se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontraron salidas por el monto descrito en la solicitud presentada destinados para la Junta de Administración y Operación de Agua Potable en la comunidad de monte blanco. Por tal motivo, se hace de su conocimiento que a través del acuerdo CT-SE/78/08/07/2022 fue aprobada la declaración, de inexistencia de la información de acuerdo con el capítulo II, artículo 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información; capítulo VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; es el ayuntamiento contra quien se promueve

II. El acto que se recurre; se impugna porque el área que debe tener la información me negó el derecho a lo solicitado fue 1- hace una incorrecta interpretación de la ley 2. niega en base a ello su ilegal omisión para proporcionar la información que pretende que, de manera incompleta, acepte la respuesta en modo y, la niega la información 4 – viola el derecho humano consagrado en el artículo 6 constitucional pues la síndica es la titular de la comisión de agua potable el órgano que le delega no tiene facultades y debe rendir informes al ayuntamiento o presumo que la oculta

VI.- Las razones o motivos de inconformidad.

Ante la negativa del sujeto obligado viola el acceso a la información y esta es en una parte parcial y en otra se justifica con las respuestas la junta debe informar sobre asuntos relacionados con el agua dado que el título de la concesión no es transferible el sujeto obligado debió demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la presente Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones

Por lo que al recibir la respuesta negativa a mi solicitud de información a exponer los siguientes

AGRAVIOS

EL primer agravio se da en la respuesta a mi solicitud que se entrega de manera parcial e incompleta y se me niega el derecho de acceso a la información y se niega excusándose

Segundo agravio -El contenido de la respuesta me causa y motiva que su contenido fue ignorado por la coordinación de acceso a la información y por el contralor interno de este H. instituto por ello la vuelvo transcribir

...

INCIDENTE DE NEGATIVA Y OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN

La respuesta es omisa y negligente con dolo para ocultar la información la que se acredita con la siguiente prueba que aquí se anexa

...

Por otra parte, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado al presente recurso de revisión mediante oficio **PMT/UT/1095/2022, SMT/0206/2022 y TSMUN-TEOCELO/313/2022**, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia, la Sindicatura y la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo,

respectivamente, a través de los cuales ratifican la respuesta primigenia otorgada al hoy recurrente y comparece la Síndica del sujeto obligado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es pertinente señalar que, por cuanto hace a la petición de un pronunciamiento como tesorero del ayuntamiento el (sic) acuerdo a sus atribuciones ruego y pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que autorizó un pago del ayuntamiento por 70 mil pesos para el pago del adeudo de una persona patronato (sic) comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de Monte Blanco, es información que no corresponde a la que genera el sujeto obligado; además, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información es la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, primer párrafo, de la Constitución Federal

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o **atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia**; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”².

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros³; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

Además es importante destacar que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado, así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar **documentos** que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados, argumentos que fueron vertidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su criterio 03/2003 de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS.”**

En ese sentido, el Ayuntamiento de Teocelo, no se encuentra obligado a emitir un pronunciamiento respecto si autorizo el pago del adeudo de agua potable de un ciudadano en la comunidad de Monte Blanco, lo cierto es que, el ente obligado se encuentra constreñido a proporcionar aquella información que tenga dentro de sus atribuciones generarla, debiendo proporcionarla atendiendo a las limitantes o restricciones que las propias leyes establezcan, debiendo proporcionar aquella con que cuente en su poder ya sea porque la produzca o genere o incluso cuando la administre o archive, de acuerdo a las facultades que le otorguen los distintos ordenamientos, poniéndola a disposición del solicitante **en la forma en la que la misma se genere**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano garante considera que no es posible ordenar al sujeto obligado pronunciarse respecto si fue autorizado el pago de un adeudo que no genera de acuerdo a sus atribuciones.

En segundo término, es significativo dejar sentado que, por cuanto hace a las manifestaciones que hace el recurrente en su agravio en las cuales señala de manera textual que la respuesta es: **“La respuesta es omisa y negligente con dolo para ocultar la información...”** y, tomando en consideración que, el hoy recurrente en su solicitud

³ Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable en: http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=1_29659&seguimiento=556.

afirma el pago de una cantidad cierta, sin aportar elementos fehacientes e indubitables que lleven a determinar la existencia de dicha información, acorde al **Criterio 31/10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información de rubro: “**EL INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS NO CUENTA CON FACULTADES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA VERACIDAD DE LOS DOCUMENTOS PROPORIONADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS**”, este Órgano garante se encuentra impedido para pronunciarse respecto de las manifestaciones que realiza en recurrente en su agravio respecto de la veracidad de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Ahora bien, lo peticionado, relativo a una erogación que, a decir del hoy recurrente, fue realizada por el Ayuntamiento de Teocero, para cubrir una deuda de un ciudadano a favor del un patronato, comité o junta de administración y operación del agua potable en la comunidad de Monte Blanco, constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

En ese tenor, la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, acorde a las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es el área competente para la administración de los recursos financieros del sujeto obligado, por ende, la competente para pronunciarse respecto de la materia de la presente solicitud, como lo es, la erogación que señala el hoy recurrente y de la cual derivan las preguntas señaladas en la solicitud en estudio.

En consecuencia, a través de los oficios **TESMUN-TEOCELO/274/2022** y **TESMUN-TEOCELO/313/2022**, emitidos por la Tesorería Municipal del sujeto obligado, manifestó que después de una revisión exhaustiva en la Tesorería no existían salidas por el monto descrito en la solicitud destinados a la Junta de Administración y Operación del Agua Potable de la Comunidad Monte Blanco, por tanto, no existía información qué reportar en relación con la solicitud en estudio, tal como se advierte de ambos documentos que, en su parte conducente dicen:

Se hace de su conocimiento que, derivado de una búsqueda exhaustiva, no se encontraron salidas por el monto descrito en la solicitud presentada destinados para la Junta de Administración y Operación de Agua Potable en la comunidad de monte blanco. Por tal motivo, se hace de su conocimiento que a través del acuerdo CT-SE/78/08/07/2022 fue aprobada la declaración, de inexistencia de la información de acuerdo con el capítulo II, artículo 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información; capítulo VI de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en el artículo 150, fracción III, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta al citado oficio hago de su conocimiento que en esta tesorería no existen salidas por el monto descrito en la solicitud destinados a la Junta de Administración y Operación del Agua Potable de Comunidad de Monte Blanco por la cantidad de \$70,000.00 de tal manera que no existe información que reportar, es importante mencionar que a través del Comité de Transparencia fue aprobada la inexistencia de la información, asunto que quedó asentado mediante un acta circunstanciada el acuerdo CT-SE/78/08/07/2022 tal y como lo establece el artículo 138 inciso II, 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, acorde a las manifestaciones que realiza la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Teocelo, se advierte que otorgó una respuesta de acuerdo a las atribuciones que le confiere el artículo 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, puesto que es el área que se encarga de la administración de los recursos financieros del Ayuntamiento en comento y si bien es cierto, señala un acuerdo en el que se declaró la inexistencia de la información, no fue aportada el Acta del Comité de Transparencia a través de la cual se advierte de manera clara la declaratoria de inexistencia de la información que aduce el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para este Órgano garante que, de acuerdo a las manifestaciones realizadas por la Síndica del Ayuntamiento de Teocelo en su oficio número **SMT/0206/2022**, se advierte que a través de un comunicado por Radio Teocelo, informaron que el sujeto obligado cubrió a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de Monte Blanco, un adeudo, mismo que quedó asentado en un acta circunstanciada de fecha quince de junio de dos mil veintidós, acordando la reintegración de ese recurso al erario público mediante acta de fecha veinte de junio siguiente, manifestaciones con las cuales se advierte la existencia de la erogación señalada en la solicitud en estudio, tal como se puede observar a continuación:

Con fundamento en el artículo 150, fracción III, de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en respuesta al citado oficio hago de su conocimiento que, si bien el día 16 de junio del 2022 se informó por Radio Teocelo a la ciudadanía que se había cubierto dicho adeudo a la Junta de Administración, Mantenimiento y Operaciones de Agua Potable de Monte Blanco tal como lo estipula el Acta Circunstanciada de fecha 15 de junio de 2022, también es cierto que el día 23 de agosto de 2022 se declaró mediante el mismo programa de Radio que el Presidente municipal y una servidora reintegraríamos dicho recurso, según consta en el acta circunstanciada de fecha 20 de junio de 2022; lo anterior, con la finalidad de no afectar el erario público. Por lo anteriormente expuesto, no existe autorización de cabildo que presentar.

En razón de lo antes expuesto, no existe congruencia entre las manifestaciones aportadas por la Tesorería Municipal y las emitidas por la Sindicatura, de lo que se colige la vulneración al derecho de acceso a la información del recurrente.

Ahora bien, como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda

vez que se notificó una respuesta por la Sindicatura y la Tesorería, la persona Titular de la Unidad de Transparencia acreditó parcialmente haber realizado una búsqueda exhaustiva entre las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...
Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..
II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, observó el contenido del criterio número 8/2015⁴ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.

Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Sin embargo, como ya se dijo las áreas competentes para pronunciarse respecto de la información en materia, se limitaron la Tesorería a señalar que no contaba con registro de la erogación señalada por el recurrente en su solicitud y la Sindicatura manifestó que, si bien anunciaron el pago de la cantidad señalada por el recurrente, también acordaron su reintegro, estableciéndolo un el acta circunstanciada firmada en fecha veinte de junio dos mil veintidós, manifestaciones éstas últimas de las que se advierte la existencia de la información petitionada por el recurrente y de las cuales se colige la vulneración al derecho de acceso a la información del peticionario.

De todo lo anterior, se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información petitionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

⁴ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

Como resultado de todo lo anterior, se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado no cumple con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Criterio 02/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

En consecuencia al resultar **parcialmente fundado**, el agravio expresado en el Recurso de inconformidad **1125/2022** del recurrente, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir las **oficinas del Presidente, del Síndico, del Tesorero y del Secretario Municipales**, utilizando un criterio congruente y apegado al principio de máxima publicidad y, en caso de que la información resulte inexistente, deberá cumplir con el procedimiento previsto en los artículos 151 y 152 de la Ley de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer por el recurrente y **en estricto cumplimiento** a la resolución emitida por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad **RIA 1125/22**, lo procedente es **revocar** la respuesta notificada por el ente público, y ordenarle que el sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las que no podrá omitir las **oficinas del Presidente, del Síndico, del Tesorero y del Secretario Municipales** y/o cualquier otra área informativa que cuente con lo petitionado y otorgue respuesta a lo petitionado, como es:

...

Solicitud de información y formal pronunciamiento del síndico como titular de la comisión de agua potable y como apoderado legal del ayuntamiento acuerdo a sus atribuciones ruego y pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que declaro en la radio Teocelo que el ayuntamiento pago del adeudo de una persona patronato comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco. Por ello pido determine y aclare lo siguiente que esta solicitud se formula de manera respetuosa.

a) *La legalidad y licitud del pago de la deuda de agua de una persona para Monte blanco detallando*

- b) *La partida presupuestal de donde se tomo el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.*
- c) *Si esta fue autorizada por cabildo*
- d) *Copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco*
- e) *Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico quien lo aprobó que se destinara para ello*
- d) *copia del documento legal protocolizado ante notario que justifique la personalidad del patronato, comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.*

...

Solicitud de información y formal pronunciamiento como tesorero del ayuntamiento el acuerdo a sus atribuciones ruego y pido se pronuncie sobre los motivos o razones por las que autorizo un pago del ayuntamiento por 70 mil pesos para el pago del adeudo de una persona patronato comité o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.

Por ello pido determine y aclare lo siguiente que esta solicitud se formula de manera respetuosa.

- a) *La expedición de del pago de la deuda de agua de una persona para Monte blanco detallando la póliza cheque o cantidad liquida detallando la partida el recibo de pago o cheque*
- b) *para que seria utilizada La cantidad del pago de la partida presupuestal de donde se tomo el dinero para el pago de agua o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco.*
- c) *Si esta fue autorizada por cabildo o detalle el nombre del funcionario*
- d) *Copia del pago del recibo de pago del adeudo de la persona que le fue pagada la cantidad que recibió o junta de administración y operación de agua potable en la comunidad de monte blanco*
- e) *Al afirmar que ese dinero pudo ser ocupado para el fin específico quien lo aprobó que se destinara para ello*
- d) *como se comprobara el gasto del pago del adeudo*

...

- Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada o confidencial, su entrega** se realizara previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).
- Para el caso de no contar con todo o parte de la información requerida, deberá someter al Comité de Transparencia la declaración de inexistencia de la

información, siguiendo el procedimiento establecido en los numerales 150 y 151 de la Ley de Transparencia

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. En cumplimiento al fallo dictado el primero de noviembre del año dos mil veintidós, por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad **RIA 1125/2022**, **se emite la presente resolución** ordenándose que se notifique al Órgano Garante Nacional para efectos del cumplimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado cuarto de efectos del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



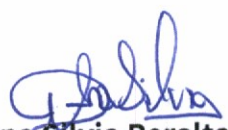
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos